

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA AUDIENCIA INICIAL Nro. 97

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

I. Información del proceso

Plataforma: Teams Premium de Microsoft	
Fecha y hora	4 de septiembre de 2024 9:45 am
Ciudad	Santiago de Cali D.E.
Expediente	76001 33 33 009 2017 00306 00
Demandante(s)	Yovanny Eduardo Agreda Sánchez Juan Pablo Giovanny Agreda Cortes Nohora Astrid Cortes Astrid Carolina Agredo
Demandada(s)	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Hospital Militar Regional de Occidente
Litis Consortes Necesarios	Instituto de Religiosas de San José de Gerona- Clínica Nuestra Señora de los Remedios Fundación Saluvite
Llamado(s) Garantía	Allianz Seguros
Medio de control	Reparación Directa
Juez	Juan Carlos Lasso Urresta
Secretario	(Ad hoc) Yuly Andrea Pineda Gómez
Tema:	Falla en la prestación del servicio médico

Enlace expediente SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201700306007600133

OneDrive: [76001333300920170030600 RD](#)

Enlace de video y Audio:

[76001333300920170030600 L760013333009TeaSala002 01 20240904 09 4500 V-20240904 101013-Grabación de la reunión.mp4](#)

II. Intervinientes

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Edinson Mosquera Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.944 y tarjeta profesional No. 156.132 expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura apoderado de la parte demandante. Con personería reconocida.

correo: edimosve@hotmail.com

Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la C.C. 14.638.306 y T.P. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, curador ad litem de Fundación Saluvite. Con personería reconocida.

Correo: carlosheredia85@hotmail.com

Luis Alejandro Vallejo Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.898.760 y tarjeta profesional No. 216.597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Hospital Militar Regional de Occidente**. Con personería reconocida.

correo: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
abogadovallejo1609@gmail.com

Daniela Rodríguez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614 y tarjeta profesional No. 332.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la **Allianz Seguros S.A.** Solicita reconocimiento de personería.

Correo: lfg@gonzalezguzmanabogados.com, luis.gonzalez@cable.net.co
alj@gonzalezguzmanabogados.com, img@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com

Roger Adrian Villalba Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.497.759 y tarjeta profesional No. 391.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado del **Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios**. Solicita reconocimiento de personería.

correo: notificaciones@gha.com.co

El Despacho deja constancia que los documentos de identificación de los apoderados de las partes fueron verificados previamente por el personal del Juzgado.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

Reconocimiento de personería

Reconocer personería jurídica a la abogada **Daniela Rodríguez Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614 y tarjeta profesional No. 332.102 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de Allianz Seguros S.A., en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **Roger Adrian Villalba Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.497.759 y tarjeta profesional No. 391.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado del **Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios.**, en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

**La decisión se notifica en estrados
Sin recursos.**

III. Saneamiento

Numeral 5°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Actuaciones en el proceso:

Admisión de demanda ("índice 002. Expediente Digital One drive")	<ul style="list-style-type: none">• 26 de enero de 2018
Notificación del auto admisorio de demanda 11 de marzo de 2021 (índice 013.Not dda.pdf")	<ul style="list-style-type: none">• Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Hospital Militar Regional de Occidente
Fijación en lista de Excepciones (008. OneDrive)	<ul style="list-style-type: none">• 26 de agosto de 2021
Vinculación del Instituto de Religiosas de San José de Gerona- Clínica Nuestra Señora de los Remedios Fundación Saluvite (Índice 019. Samai)	<ul style="list-style-type: none">• 28 de mayo de 2019
Admisión del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A, (Índice 004. OneDrive)	<ul style="list-style-type: none">• 24 de agosto de 2020

Por otra parte, el Despacho no observa la existencia de ninguna irregularidad procesal que deba ser declarada.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que indiquen si están de acuerdo con esta decisión, o si por el contrario encuentran que se configura algún vicio en el trámite dado al proceso.

**La decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Excepciones previas

Numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Por auto del 15 de agosto de 2024, el Despacho procedió a resolver la excepción previa denominada caducidad propuesta por Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, la cual declaro no prospera. No hubo oposición

Frente a las demás excepciones por ser de fondo se resolverán al momento de proferir sentencia.

V. Fijación del litigio

Numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho, con base en las posturas de las partes procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Hospital Regional Militar de Occidente, Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica de los Remedios y la Fundación Saluvité, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales presuntamente causados a la parte demandante con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico dentro del procedimiento quirúrgico que se le efectuó al señor Yovanny Eduardo Agredo Sánchez el día 27 de agosto de 2015.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

**Esta decisión se notifica por estrados.
Sin recursos.**

VI. Etapa de conciliación

Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho pregunta a los apoderados de las Entidades si tienen alguna propuesta de conciliación.

Quienes de manera unánime manifiestan no tener animo conciliatorio.

En vista de lo manifestado por las partes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

El Despacho deja constancia que el apoderado de la parte demandante hace uso de la palabra quien manifiesta que el acta de conciliación presentada por el doctor Jorge Iván Reyes Barrera, secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, precisando que el demandante no falleció se encuentra vivo con complicaciones en razón a la intervención quirúrgica.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

VII. Medidas cautelares

Numeral 9° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

No fueron solicitadas medidas cautelares.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

IV. Pruebas

Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados por las partes y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1.1. Interrogatorio de parte

Solicita se decrete el interrogatorio de parte al señor Axel Leonardo Lara García cirujano general mayor, para que absuelva las preguntas sobre los hechos de la demanda y su contestación.

El Despacho niega la práctica de la prueba, toda vez que el citado a interrogatorio, no hace parte del proceso como demandado, sin embargo, el despacho considera la posibilidad de adecuar la prueba en razón a que cumple los requisitos del artículo del 212 CGP, de ahí que se decreta el testimonio del señor Axel Leonardo Lara García para indagarle sobre los hechos de la demanda y la contestación

La comparecencia de esta persona está a cargo del apoderado de la parte demandante quien deberá asegurar la asistencia a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto, su fecha y hora se fijará una vez se cuente con todas las pruebas documentales.

De requerir boletas de citación podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

1.2. Testimoniales

Solicita se recepcione el testimonio de los señores **Yovanny Eduardo Agreda Sánchez, Juan Pablo Giovanni Agreda Cortes, Nohora Astrid Cortes**, con el objeto de que testifiquen sobre los hechos de la demanda.

El Despacho niega la práctica de la prueba en tanto los señores Giovanni Eduardo Arias Sánchez, Pablo Giovanni a Great Cortez, Nora Astrid son demandantes, es decir, no son terceros en este proceso, en esa medida, pues no pueden ser citados a rendir testimonios en estos eventos y no considera necesario adecuar la prueba en especial a los elementos de juicio que aportan las partes.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

1.3. Pericial

Solicita se designe un médico especialista en cirugía y trasplante de órganos abdominales para que determine la actuación del médico cirujano mayor Axel Leonardo Lara García.

El Despacho considera que la prueba es útil y pertinente, pese a que se echa de menos la precisión en el objeto de la prueba a partir de los elementos mínimos que están establecidos, sin embargo, se observa que el objeto de la prueba es establecer si la actuación del médico Axel Leonardo Lara estuvo o se puede considerar acorde con la Lex artis vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Por otra parte, el juez precisa que en la lista de auxiliares de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se encontró un experto que tenga la posibilidad de rendir este dictamen, en esa medida como lo viene haciendo en casos análogos, en los cuales al no poder acudir a la lista de auxiliares de la justicia va a decretar esta prueba como dictamen de parte y para el efecto, el Despacho le va a ordenar a la parte actora que en el término de 15 días prorrogables sin auto que lo ordene por otros 15 días, es decir un término de 30 días hábiles con base en los documentos que obran en el expediente en especial el de los antecedentes de las historias clínicas. Se allegue el dictamen a través de un experto en cirugía para que este determine si la actuación

realizada por el profesional de la salud Axel Leonardo Lara García estuvo acorde con la lex artis vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Una vez que la parte actora introduzca ese medio de prueba, deberá remitirlo, con copia, a los demás integrantes, a efectos de que estos en los términos de lo establecido en el artículo 228 C.G.P, que es el que señala o regula la contradicción de dictamen de parte manifieste, pues, entre otros su deseo de que el experto comparezca a la audiencia sí o ejerce cualquier otro derecho que la ley establece.

Esta decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la aseguradora Allianz Seguros S.A. interpone recurso de reposición contra la decisión e indica los argumentos.

El apoderado de la parte demandante descorre el traslado.

El Despacho no repone su decisión y explica a las partes que, en el trámite administrativo respecto a las pruebas periciales, permite a las partes traer el dictamen y también dejó la posibilidad de solicitarlo, y en el presente caso la parte lo solicitó en la oportunidad legal para ello.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

La parte actora también solicita se designe a un perito grafólogo para que determine la veracidad del consentimiento informado, en aras de determinar si el cirujano general mayor Axel Leonardo Lara García fue quien diligenció el escrito completo del día de la cirugía.

El Despacho niega la práctica de la prueba toda vez que como fue solicitada no tiene utilidad para el proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

2. La demandada Instituto de Religiosas De San José De Gerona

2.1. Testimoniales

Solicitó que se decrete el testimonio de la siguiente persona:

- **Adriana Lucía Martínez Cortázar**, identificada con C.C. nro. 35.568.448.

Para que rindan testimonio sobre su actuación médica en la prestación del servicio que se efectuó al señor Yovanny Eduardo Agrado Sánchez en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 4 de mayo de 2015, toda vez que ella firmó la historia clínica como médica tratante en la atención prestada y por tanto tiene conocimiento directo de la situación clínica que presentó el paciente en esa oportunidad.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

El apoderado de la parte demandada deberá asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto, su fecha y hora se fijará una vez se cuente con todas las pruebas documentales. De requerir boletas de citación podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

2.2 Interrogatorio de parte

Solicito citar a la audiencia de pruebas a todos los demandantes con el fin de interrogarlos y de esa forma puedan aclarar situaciones de hecho que motivo la presente demanda.

El Despacho considera que la prueba solicitada es útil y pertinente por lo cual la decreta.

El apoderado de la parte demandada deberá asegurar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas a través de los medios virtuales establecidos previamente para el efecto, su fecha y hora se fijará una vez se cuente con todas las pruebas documentales. De requerir boletas de citación podrá solicitarlas en la Secretaría del Despacho.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

3. La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Hospital Regional Militar de Occidente

No solicitó practica de pruebas, adicionales a las documentales aportadas.

4. La demandada Fundación Saluvite (representado por curador ad litem)

No solicitó practica de pruebas, adicionales a las documentales aportadas.

5. La llamada en garantía Allianz Seguros

No solicitó practica de pruebas, adicionales a las documentales aportadas.

V. Fecha para audiencia de pruebas

Finalmente, el Despacho pone de presente que la fecha y hora para la audiencia de pruebas se realizará el día 31 de octubre de 2024 a las 8:30 am.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 11:00 am y el acta es suscrita por quienes en ella intervinieron, una vez leída, en señal de aprobación, con la advertencia de que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta. Además, en constancia de lo anterior el acta es suscrita por el juez.



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**